



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL EMPLEADOR
REALIZO ACTIVIDAD MINERA PARA PERCIBIR UNA
PENSIÓN DE JUBILACIÓN MINERA”

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ABOGADA**

AUTORA

BACHILLER: ROSMERY GAMARRA GONZALES

ASESORA

DRA. YDA ROSA CABRERA CUETO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO CIVIL

LIMA, PERÚ, ABRIL DE 2019

Dedicatoria

Dedico a mi madre y hermanas
por su apoyo incondicional.

Agradecimiento

A la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, por darme la maravillosa oportunidad de formarme en ella y crecer profesionalmente. A los docentes y asesores, por brindarme sus valiosos conocimientos y dedicación, que me permitieron una formación integral como profesional

Índice General

Dedicatoria	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen	v
Introducción	v
CAPITULO I.....	6
MARCO TEÓRICO	6
1.1. Antecedente Legislativos Fuentes normativas	6
1.2. Marco legal.....	7
1.3. Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacional y/o extranjero	10
CAPITULO II.....	13
CASOS PRÁCTICO	13
2.1. Planteamiento del caso	13
2.2. Síntesis del caso	13
2.3. Análisis y opinión critica del caso	13
CAPITULO III.....	23
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	23
3.1. Jurisprudencia nacional.....	23
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO	26
CONCLUSIONES.....	26
RECOMENDACIONES DEL CASO	27
Bibliografía.....	28
ANEXO	29

Resumen

El presente trabajo analiza un proceso judicial en donde se demanda una Pensión de Jubilación Minera. La controversia se inicia porque la entidad que administra el Sistema Nacional de Pensiones deniega la pensión de jubilación minera, al considerar que el ex empleador nunca realizó una actividad minera. El presente trabajo analiza los argumentos contenidos en cada de una de las sentencias, en particular las consideraciones y criterios que hay que tener en cuenta para que el asegurado pueda gozar de una pensión minera, como por ejemplo la actividad que realiza el empleador y los documentos que debe presentar el demandante para acreditar dicha condición.

Palabras claves: pensión, minero, actividad, empleador, labor, prueba.

Introducción

El sector agrícola y minera han sido durante décadas, los motores principales de la economía peruana, sin embargo, los datos estadísticos y financieros que arrojan dicha actividad no se condicen con las condiciones laborales y sociales que soportan los trabajadores mineros.

De acuerdo a informes de la Organización Internacional de Trabajo y la Organización Panamericana de la Salud, existen ciertas actividades y labores que implican alto riesgo para la Salud. La actividad minera se encuentra en esa lista, puesto que los trabajadores mineros se encuentran expuestos a ambientes tóxicos que hace que adquieran enfermedades respiratorias. Se ha comprobado que los trabajadores mineros en una corta vida laboral adquieren una serie de enfermedades profesionales, como la silicosis o la neumoconiosis, es por ello que dichos organismos internacionales sugieren a los distintos Estados establecer condiciones legales en favor de estos trabajadores para gozar de una especie jubilación adelantada.

Estas condiciones merman en forma irremediable su condición física y mental, por lo que se requiere de un tratamiento legislativo especial que cautele la situación laboral y previsional de los trabajadores mineros.

“En caso de presentarse una contingencia, los trabajadores mineros se encuentran protegidos por la Ley 25009, Ley de Pensión Jubilación Minera, la misma que establece una serie de requisitos legales de necesario cumplimiento”. (Congreso de la Republica del Peru, 1989)

Este trabajo pretende analizar la carencia absoluta de fundamentos de algunos justiciables al exigir una pensión de jubilación minera. Es muy común que los trabajadores de diversos sectores empresariales pretendan a acceder a una pensión de jubilación minera alegando que trabajaron para una empresa minera, sin embargo, si se analizan los parámetros personales y las laborales realizadas se puede llegar a determinar que los trabajadores, si bien trabajaron para una empresa del sector, ocuparon y prestaron servicios como trabajadores ordinarios o administrativos. En otros casos, se llega a determinar que la actividad empresarial no es extractiva de minerales, en consecuencia, no es posible hablar de una empresa minera.

El presente trabajo consta de tres capítulos; el primer capítulo mencionamos el marco teórico, en la segunda parte; se analiza el caso judicial, en el capítulo tres se analiza la jurisprudencia relacionada con el caso y por último aportamos nuestras conclusiones y recomendaciones del caso.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedente Legislativos Fuentes normativas

El antecedente legislativo de la Ley 25009 lo constituye el Decreto Supremo N.º001-74-TR, sin embargo, dicho dispositivo se refiere únicamente a los trabajadores mineros en minas metálicas subterráneas. (Congreso de la Republica, 2004)

Cabe precisar que para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme al Decreto Supremo N.º001-74-TR, es necesario que el asegurado haya reunido los requisitos exigidos por dicha norma antes de su derogación por la Ley N.º25009, ya que, en caso contrario, el cumplimiento de los requisitos para obtener una pensión de jubilación minera será evaluado conforme a la Ley N.º25009. (Congreso de la Republica, 2004)

El artículo 1º del Decreto Supremo N.º001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, establece que los trabajadores mineros que laboran minas metálicas subterráneas, tienen derecho a gozar de una pensión de jubilación siempre y cuando acrediten los 55 años de edad y que bajo las condiciones descritas acrediten haber laborado cinco años o más.

Es necesario mencionar que el dispositivo legal glosado es de aplicación excepcional, para ello es necesario comprobar que: (i) el cese laboral ocurrió durante la vigencia del Decreto Supremo 001-74-TR; (ii) se efectuó labor en mina subterránea como lo exige al artículo 1 del Decreto Supremo 001-74-TR; (iii) se cumple con la edad de jubilación prevista en el artículo 1 de la Ley N.º25009, es decir cuarenta y cinco (45), años y (iv) se reúna como mínimo cinco (5) años de aportes conforme al artículo 1 del Decreto Supremo 001-74-TR.

La delimitación efectuada en el párrafo precedente impide que la regla se desvirtúe y se aplique fuera de los alcances previstos, dado que como se ha visto la norma tiene como única finalidad la de proteger a un grupo especial de trabajadores mineros que se vieron afectados en un espacio temporal, dado que no podían disfrutar y gozar del derecho fundamental a la pensión en razón de una modificación legislativa que estuvo orientada a brindar – paradójicamente - mejoras a los trabajadores mineros adscritos al Sistema Nacional de Pensiones.

1.2. Marco legal

Constitución de 1993 considera el Derecho a la Seguridad Social como un derecho fundamental, el mismo que permite hacer frente a las contingencias al término de la relación laboral. (Congreso de la Republica del Peru, 1993)

El artículo 11° postula el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones. Según el Tribunal Constitucional el libre acceso es parte del contenido protegido a la pensión. En consecuencia, el afiliado o asegurado que cumple con los requisitos establecidos por la ley tiene derecho a acceder a las prestaciones previsionales.

Tratándose del Derecho de Seguridad Social (donde está incluido el Régimen Pensionario a cargo del Estado regulado por el Decreto Ley 20530), toda persona que pretenda acceder a un beneficio o derecho pensionario, necesariamente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el marco normativo de la seguridad social; debiéndose entender que tales normas son de carácter imperativo y de cumplimiento obligatorio por su parte, el artículo 12° otorga rango constitucional a los Fondos de la Seguridad Social, señalando que tienen carácter intangible, lo cual quiere decir que no pueden ser utilizados, gravados o embargados. Los recursos deberán utilizados para los fines que fueron creados. En este sentido, cualquier uso irresponsable tendrá consecuencias legales. (Congreso de la Republica del Peru, 2004)

Los alcances de estas normas constitucionales han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional en sendos precedentes vinculantes. Por todas citamos la Sentencia expedida en el Expediente N°01417-2005-AA/TC, que ha establecido ámbito esencial y la estructura del derecho fundamental. Es así que se ha fijado los parámetros para determinar el contenido protegido de este fundamental:

- a) En primer lugar, se señala que forma parte del contenido constitucional protegido el acceso a un sistema pensionario. En nuestro país existe el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones. En este sentido, las entidades que los administran no deberán impedir su libre acceso es una forma de vulnerar y afectar el derecho a la seguridad social. Las entidades deberán remover y suprimir los formalismos y requisitos irrazonables que hagan que este derecho constitucional se torne en un derecho ilusorio. En consecuencia, todo asegurado podrá tutelar su derecho de acceso al sistema libremente elegido, a través del proceso de amparo, típico proceso de tutela de derechos fundamentales.

- b) En segundo lugar, se señala que en virtud de un mandato constitucional se han establecidos los requisitos legales para acceder a una pensión. Tratándose de una pensión de jubilación del Régimen Decreto Ley 19990 se exige como requisitos:
- c) Años de aportes y edad jubilación y, en el caso de invalidez la acreditación de la enfermedad. Tratándose del Régimen del Decreto Ley 18846 se exige la acreditación de un accidente de trabajo y/o enfermedad profesional. Estos dispositivos claramente establecen los requisitos para acceder a los beneficios pensionarios, por lo que el Tribunal Constitucional ha interpretado que es parte de este contenido protegido el rechazo infundado de la solicitud de la pensión cuando se acredita fehacientemente que el asegurado cumplió con los requisitos legales establecidos por la norma material, ello resulta acorde con el principio de interdicción de la arbitrariedad.

Ley 25009, Ley Jubilación Minera

El artículo 1° de la ley 25009 señala expresamente que requisitos y condiciones deben cumplir los trabajadores mineros para acceder a una pensión de jubilación minera. Es así que el trabajador minero debe acreditar determinados años de aportes y haber laborado en centros de producción minera, minas subterráneas y minas a tajo abierto. Cabe precisar que las labores deben estar vinculados a la extracción de minerales y expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Lamentablemente, esta norma ha utilizado indebidamente por los asegurados para pretender a acceder a una pensión (Congreso de la Republica del Peru, 1989)

El artículo 2 demuestra que el requisito de años aportes es de ineludible cumplimiento para el trabajador minero. Si bien cierto, a diferencia del régimen general de jubilación, los trabajadores mineros se les exige una edad jubilación menor, no es menos ciertos que respecto a los años de aportes se mantiene una equivalencia con el régimen general jubilación. Es así que para resultar beneficiario de una pensión de jubilación de la ley 25009, necesariamente se requiere acreditar veinte años de aportes prestando servicios en minas subterráneas y, de veinticinco años, prestando servicios en minas a tajo o cielo abierto. La norma añade que en el cumulo o conteo de aportes necesariamente se tiene acreditar diez años correspondientes a trabajo efectivo en actividad minera

En el caso de trabajadores de centros de producción minera, el conteo mínimo de aportes dentro de la actividad minera será de quince años.

De los artículos precitados se puede advertir que, para poder acceder a una Pensión de jubilación Minera, es necesario que el asegurado haya prestado servicios como trabajador minero en centros de producción minera, en minas subterráneas o en minas a tajo abierto por un determinado número de años.

En consecuencia, queda claro que a la luz de lo establecido por el artículo 1 de la Ley 25009 y de lo dispuesto por el artículo 2,3 y 6 del reglamento de la ley, los trabajadores mineros no solo deben cumplir con la acreditación de los requisitos generales, sino que necesariamente se debe acreditar que prestaron servicios dentro de las modalidades y tipo de centro trabajo que ha sido especificado en la Ley 25009. (Congreso de la Republica del Peru, 1989)

Consideramos necesario precisar que la Ley 25009 en su artículo 5 expresamente señala que las normas del Decreto Ley 19990 serán aplicadas en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ley. En consecuencia, habiendo establecido que existe estrecha vinculación o relación entre el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley 19990 y la Pensión de jubilación Minera conforme a la Ley 25009, es de colegir también que los presupuestos establecidos en el Decreto Ley 25967 es de aplicación para las pensiones reguladas por ambas normas. En efecto dicha cláusula de remite clara e imperativamente a todos los regímenes pensionarios que administra el IPSS, por lo que es fácil colegir que el trabajador minero de la Ley N.º25009 también se encuentra inmerso dentro de dicha condición y exigencia. (Congreso de la Republica del Peru, 1989)

Es así que al caso materia de autos resulta de aplicación el artículo 1º del Decreto Ley 25967 que establece en forma expresa que: “Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de veinte años completos, sin perjuicio de los otro requisitos establecidos por la Ley”, de lo cual se concluye que dicho dispositivo legal de manera tácita ha derogado cualquier otra disposición que establezca requisitos distintos a los señalados en aquella norma, por lo que queda claro que los presupuesto de esta norma también son aplicables a la Pensión de Jubilación Minera (regulado por la Ley 25009), bajo el añadido que en

la actualidad la Oficina de Normalización Previsional se encarga de la administración y pago de las prestaciones económicas derivadas de ambos regímenes pensionarios.

Conforme a lo señalado los requisitos de años de aportes para acceder a la Pensión de Jubilación Minera se hacen ineludibles. Siendo ello así, el demandante debe acumular un mínimo de 20 de años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones para acceder a la Pensión, por lo que no habiéndolo hecho la pretensión no puede ser amparada.

1.3. Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacional y/o extranjero

Trabajador Minero

En el Perú existen importantes operaciones mineras, lo cual obliga a las principales compañías mineras a contratar a los trabajadores mineros, tanto en los campamentos mineros y en las minas de tajo abierto.

Según Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral SUNAFIL, la actividad minera se realiza en centros de trabajo en donde existen básicamente extracción de minerales, independientemente si el emplazamiento es un centro de producción, una mina subterránea o una mina de tajo abierto. La prestación de servicios se encuentra sujetas condiciones laborales particulares y se realizan bajo jornadas de trabajo acumulativas.

Esta definición demuestra que las labores de un trabajador minero están sujetas a duras condiciones, lo que viene acompañado de una exposición a riesgo a ciertas sustancias. En efectos, el trabajador minero contrae normalmente enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos como la sílice. Es por ello que, en el caso de la neumoconiosis y demás enfermedades respiratorias, existe en la mayoría de los casos un nexo o relación de causalidad con los trabajadores mineros que prestan servicios en los centros de trabajo acotados.

Los trabajadores mineros con silicosis

Unos de los temas polémicos sobre la jubilación minera la constituyen los trabajadores mineros que adolecen el primer grado de silicosis, dado que de acreditarse dicha enfermedad los trabajadores se verán beneficiados de la exoneración de los años de aportación. La silicosis o neumoconiosis es una enfermedad que afecta a las vías respiratorias, en concreto a los pulmones. Esta

enfermedad se produce por la inhalación de particular de polvo mineral que origina malformaciones en el alveolo pulmonar en forma irreversible.

Ahora bien, a pesar de la claridad del artículo 6 de la Ley 25009, en el sentido de que solamente se exonera del cumplimiento de los años de aportes, algunos demandantes que padecen la enfermedad profesional mencionada, solicitan que se le otorgue una pensión de jubilación minera con la exoneración total de demás requisitos y parámetros personal, como por ejemplo edad y periodo mínimo.

Pensión de Jubilación

Al llegar a una edad avanzada, las facultades físicas y mentales disminuyen, por tanto, sería injusto obligar a una persona a que continúe laborando, por ello, es necesario contar con un reemplazo de sus ingresos. Esta es la preocupación que inspiró la creación de la pensión de jubilación (Abanto , 2014)

En este sentido, el otorgamiento de una pensión pretende hacer frente a un desenlace inevitable, esto es, que todo trabajador llegado el momento por cuestiones de edad o incapacidad no se encuentra en la capacidad de realizar sus actividades habituales, disminuyendo su productividad dentro de la empresa, es por ello surge la necesidad de otorgar prestaciones previsionales para hacer frente a esta contingencia.

Considero que este criterio, que lamentablemente ha sido recogido por el Tribunal constitucional, implica considerar la solicitud como una pensión ya de jubilación sino de invalidez, en razón de que se está suprimiendo el requisito de edad, que resulta esencial para acceder a una prestación por vejez, que es precisamente la modalidad de pensión regulada por la Ley N°25009.

Pensión Jubilación Minera

La actividad minera es polidisciplinaria, para los fines previsionales especiales, no toda actividad minera es pasible de tener vocación para acceder a este derecho-beneficio; por ello, solo se considera las tienen que ver con la actividades enumeradas, por la Ley N°25009, ya que son las únicas tomadas en cuenta por ser las más expuestas a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; ergo, el resto de personal que labore en un centro minero, habrá que tramitar su pensión jubilatoria, recurriendo al régimen común, ordinario o general. (Gomez , 2012).

Lo señalado por Francisco Gomez Valdez demuestra que no es suficiente para obtener una pensión de jubilación minera por parte del Sistema Nacional de Pensiones, haber trabajado en una empresa del mismo rubro. En efecto, no basta

que el trabajador acredite que la empresa para la cual trabajó tiene como objeto la actividad minera, sino que es necesario acreditar que la actividad o labor desplegada era una que correspondía a la actividad de riesgo como constituye siendo la extracción de minerales.

Como se ha señalado la pensión de jubilación es una prestación económica que se otorga a causa de la pérdida de la capacidad para seguir laborando, originada normalmente por la edad del trabajador. No obstante, existen supuestos en los que la edad no es determinante, puesto que existen actividades cuya naturaleza implica un riesgo para la vida y la salud, en cuyo caso el legislador ha establecido franjas de edad inferior a la jubilación ordinaria

Fondo Complementario de jubilación Minera

El fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJMMS) es un beneficio complementario o adicional, no pensionario, que se otorga a los trabajadores de la actividad minera cuando se jubilan.

Se ha establecido que el FCJMMS tiene carácter privado, desde el momento que su fuente de financiamiento lo constituyen el 0.5% de la renta anual de las empresas mineras, metalúrgicas y siderúrgicas, y el 0.5% de la remuneración bruta mensual de los trabajadores de dicho sector, sin hacerse mención alguna a contribución o aporte del Estado. Estamos ante un fondo o régimen complementario, similar a la Caja de Electrolima o la Caja de Beneficios y Seguridad social del Pescador (CBSSP). (Reategui , 2021)

CAPITULO II

CASOS PRÁCTICO

2.1. Planteamiento del caso

De acuerdo al contexto de la demanda, el actor pretende que el Órgano Jurisdiccional ordene a la entidad que se encarga de administrar y gestionar el Sistema Nacional de Pensiones cumple con otorgar Pensión de Jubilación Minera. El demandante sustenta que se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley N°25009 (Jubilación Minera), dado que cumple con los requisitos conjuntivos señalado en la Ley además señala que realizo actividades como trabajador minero de conformidad con lo establecido en la Ley 25009. La discusión se centra en analizar si por el hecho de trabajar en una empresa minera o de prestar servicios a una empresa del mismo rubro, automáticamente se convierte el trabajador en trabajador minero con derecho a una pensión de jubilación minera. (Congreso de la Republica, 2004)

2.2. Síntesis del caso

De acuerdo con los argumentos de hecho y derecho de la demanda, el demandante pretende que el órgano jurisdiccional ordene a la ONP el reconocimiento de una Pensión de Jubilación Minera. El demandante refiere que ha acreditado un periodo adicional de años de aportes como trabajador minero, ello en virtud del vínculo laboral supuestamente con los ex empleadores Contrata de Minas Victor Zarate Córdova y Contrata de Servicios Múltiples Zarate, lo cual le permitiría acumular un total de 21 años, 7 meses con 19 días en la condición de trabajador minero, que es la exigencia de la Ley 25009. (Congreso de la Republica del Peru, 1989)

2.3. Análisis y opinión crítica del caso

Conforme se desprende del marco legal analizado para poder acceder a una pensión de Jubilación Minera, es necesario que el asegurado haya prestado servicios como trabajador minero en centros de producción minera, en minas subterráneas o en minas a tajo abierto por un determinado número de años.

Ahora bien, de los certificados de trabajo que obra en autos, se advierte que el actor no acredita su condición de trabajador minero cuando laboro para las contratatas, todo lo contrario, acredita mas bien haberse desempeñado como trabajador ordinario. De manera que no se acredita fehacientemente que los servicios prestados estén

vinculados directamente con el proceso de los minerales que se menciona en los dispositivos arriba citados.

En consecuencia, queda claro que conforme a lo establecido por el establecido por el artículo 1 de la Ley 25009 y los artículos 2,3 y 6 del Decreto Supremo 029-89-TR, los trabajadores de centros de producción minera no solo deben reunir los requisitos de edad, aportaciones y trabajo efectivo, sino también deben acreditar haber laborado bajo una de las modalidades establecidas en la Ley 25009. (Congreso de la Republica, 2004)

Debemos precisar que en un caso similar a la materia de autos, el propio Tribunal Constitucional ha sentado su posición. Así tenemos, el Tribunal Constitucional en la ejecutoria recaída en el expediente N°01681-2011-PA/TC, ha establecido en el fundamento 6,7 y 8 lo siguiente: “En tal sentido se advierte del certificado de trabajo en mansión que el demandante no ha realizado labores propiamente mineras en los términos establecidos por artículo 16° del Decreto Supremo 029-89-TR, motivo por el cual no le corresponde percibir la pensión de jubilación del régimen de los trabajadores mineros establecida en la Ley 25009”

En este sentido, si se toma en cuenta las funciones y las condiciones inherentes del puesto de trabajo se puede inferir que, si bien el demandante trabajo en las ocupaciones indicadas, no acredita que haya realizado actividades propias de un trabajador minero.

En efecto, si contrastamos las actividades desarrolladas por el actor en su centro de trabajo, podemos concluir que los servicios prestados para sus ex empleadores no estaban vinculados directamente con el proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales.

Por otro lado, la actividad empresarial o el giro del negocio de contrata de minas Victor Antonio Zárate Cordova o Contrata Servicio Múltiples Zarate no corresponde a la actividad o sector minero. En efecto, respecto a este punto es de señalar que no resiste el mínimo análisis jurídico lo pretendido por el actor, puesto que si hablamos minero este debió laborar por lógica elemental para una empresa del sector minero o en una compañía minera. Sin embargo, conforme se desprende de autos la empresa no realiza actividad minera o sus servicios no están vinculados directamente con el proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales.

En consecuencia, queda claro que al demandante no le corresponde acceder a una Pensión de Jubilación Minera, por cuanto no cumple con los requisitos para acceder a dicho régimen previsional.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en el supuesto negado que se acredite la condición de trabajador minero, debemos señalar que el demandante pretende que la ONP cumpla con otorgar una Pensión de Jubilación Minera, previo reconocimiento de un periodo adicional de años de aportes, ello en virtud del vínculo laboral supuestamente mantenido con una empresa minera.

Al respecto, debemos señalar que conforme se desprende del legajo administrativo y la instrumental aportada en sede jurisdiccional, el asegurado no logra acreditar años de aportes suficiente como trabajador minero. En efecto, las instrumentales aportadas por el actor no tienen plena eficacia legal ni son idóneas para acreditar el periodo de años de aportes exigido por la norma material.

En preciso señalar que si bien es cierto el Tribunal Constitucional ha señalado que cuando se pretenda el reconocimiento de años de aportaciones debe tenerse presente que los empleadores están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios, además de indicar que la ONP se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones mencionadas, también lo es que ello solo adquiere relevancia jurídica, si es que se acredita fehacientemente que el actor ha trabajado durante cierto tiempo a favor de cierto empleador efectuando aportes, por lo que es aplicable lo establecido por el Tribunal Constitucional siempre y cuando resulte evidencia el vínculo laboral con los años de aportación que ello implica.

En ese sentido y conforme se desprende del legajo administrativo del emplazante tenemos que no existe mayor acreditación del Periodo laboral y de la cotización realizada, así como correlación de estos con los aportados en sede judicial, omitiendo presentar otros documentos de orden laboral como son las Boletas de Pago por cada mes del periodo laborado y que cumplan con la debidas formalidades, Liquidación de Beneficios Sociales que cumplan las debidas formalidades, Libro de Planilla de Remuneraciones, etc.;. A efectos de realizar una valoración conjunta de la instrumental y crear certeza en el Juzgador sobre los periodos alegados. Asimismo, respecto a dichos periodos laborales nuestra entidad ha expedido sendos informes inefectivos que obran en el expediente administrativo y que en forma categoría se pronuncian sobre la imposibilidad material de acreditar aportes por el periodo

señalado, dicha actividad inspectora y verificación plena de la documentación aportada por el demandante se ha ejercido en estricto apego y respeto del principio de verdad material.

En el caso analizado se ha verificado y analizado los documentos aportados por el actor, habiéndose determinado que en algunos casos no se acredita que los documentos aportados hayan sido firmados o expedidos por los representantes legales de la empresa, con facultades suficientes para dejar constancia de un vínculo laboral. Asimismo, no se presentan documentos complementarios o adicional que permitan cotejar o corroborar el vínculo laboral, con lo cual es imposible dotar de certeza a dichos documentos o efectuar una valoración conjunta de la prueba.

Adicionalmente ello, debemos señalar que en el caso específico del ex empleador Contrata Víctor Zarate Córdova la fecha de expedición no concuerda con la fecha de cese. En efecto, debemos señalar que el propio Tribunal Constitucional viene cuestionado aquellas instrumentales que no guardan un nexo temporal entre el cese laboral y la emisión del certificado, ello en razón de que no generan certeza ni convicción sobre su contenido por cuanto podría tratarse de un favor o un trato dispensado para beneficiar a un ex trabajador y así permitirle acceder a una prestación previsional. Al respecto, debemos precisar que el certificado de trabajo fue expedido después de haber transcurrido 19 años desde la fecha cese. En este sentido, consideramos que si no existen antecedentes ni historial del actor (ver consulta RUC) en dicha empresa conforme a los informes de verificación, se puede colegir sin reparos ni objeciones que dicho periodo laboral reconocido en los referidos documentos es parte de un trato favor dispensado en beneficio del demandante.

Ahora bien, en relación con el Certificado de trabajo expedido por los ex empleadores Contrata de Minas Víctor Antonio Zárate Córdova y Contrata Servicio Múltiples Zarate., es preciso señalar que los documentos que aportan son simulados, pre fabricados y elaborados burdamente para sorprender al Juzgado.

En efecto, cabe precisar que la ONP rigiéndose por la normatividad vigente, realizó una serie de actos inefectivos y de verificación para comprobar si el accionante cumplió con aportar por un periodo adicional, los mismos que han sido recogidos en los diferentes documentos e informes que obran en el expediente administrativo, y que finalmente han determinado que el asegurado no logra acreditar años de aportes. Respecto a dichos periodos laborales la entidad administradora de pensiones ha expedido sendos Informes inefectivos que obran en el expediente administrativo y

que en forma categórica se pronuncian sobre la imposibilidad material de acreditar aportes por el periodo señalado, dicha actividad inspectora y verificación plena de la documentación aportada por el demandante se ha ejercido en estricto apego y respeto del principio de verdad material.

Analizados los actuados, considero que resulta sintomático que después de las verificaciones realizadas no se haya podido ubicar a dichos ex empleadores en las direcciones señaladas.

Ahora bien, debemos señalar que en este proceso judicial el actor aporta como instrumentales un certificado de trabajo y una Declaración Jurada, sin embargo, dichos documentos no generan verosimilitud ni certeza sobre su contenido, dado que no cumplen con los criterios requeridos por el propio Tribunal Constitucional, lo que hace que pierdan plena eficacia legal.

Asimismo, conforme ha sido expuesto por la parte demandada, en un caso similar a la materia de autos (en donde se demandó a la ONP para que se reconozca años de aportes), el propio Tribunal Constitucional ha analizado la documentación de los ex empleadores Contrata de Minas Víctor Antonio Zárate Córdova y Contrata Servicio Múltiples. Es así que el Expediente N°06900-2015-PA/TC de fecha 11 de octubre del 2016 se ha señalado en el fundamento 2 y 3 lo siguiente: “En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009. De la evaluación de los documentos probatorios que obran en autos se advierte que no cumple con adjuntar documentos idóneos para acreditar como mínimo 20 años de aportes. En efecto, el certificado de trabajo, la declaración jurada y la liquidación de tiempo de servicios emitidos por Contrata de Minas Víctor Antonio Zárate Córdova señalan que el actor laboro como maestro perforista del 10 de diciembre de 1979 al 28 de febrero de 1993. En ellos se aprecia que quien los suscribe lo hace a nombre del empleador. Además, en el citado certificado de trabajo y la declaración jurada figura el número de libreta tributaria, pero tales documentos han sido emitidos el 2 de octubre de 2006 y el 16 de enero de 2007, cuando ya no se encontraba vigente el citado documento. Asimismo, ha adjuntado boletas de pago y el certificado de trabajo emitido por Contrata de Servicios Múltiples Zarate Córdova E.I.R. Ltda., los cuales indican que laboro del 1 de marzo de 1994 al 15 de junio 2000. Estos documentos han sido formados a nombre de la empleadora, sin consignarse el cargo que desempeñaba. Por tanto, como no se han adjuntado documentos idóneos, no se acreditan aportes. Siendo ello así, no se contravienen las reglas para acreditar

periodos de aportaciones en el proceso de amparo establecidas en el fundamento 26 de la Sentencia 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, que constituyen precedente vinculante”.

Ahora bien, el demandante adjunta una serie de pruebas para acreditar sus años de aportes. Al respecto, es preciso señalar que la declaración jurada no constituye prueba con plena eficacia legal, puesto que no ha sido mencionada por el Tribunal Constitucional como preceptiva para acreditar años de aportes. Debemos señalar que dicha prueba queda enervada por los efectos probatorios que producen en cuanto a los años de aportes. Así tenemos que la Declaración Jurada únicamente acredita una manifestación unilateral de empleador, por lo que no genera efectos jurídicos “inter partes”. Debemos señalar que respecto a dichos periodos se ha expedido un informe de verificación que constituye un acto administrativo vinculante, puesto que recoge información que luego es contrastada con otros informes que obran pruebas permite llegar a la verdad material (principio de verdad material, Art. IV de la Ley N° 27444) que ha sido expresada en la Resolución Administrativa.

Bajo este contexto, y en relación con los ex empleadores del demandante, queda claro que existe una insuficiencia probatoria de la demanda, lo cual nos permite traer a colación las reglas o criterios desarrollados – sobre el reconocimiento de años de aportes- por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente 04762-2007, que constituye precedente vinculante para efectos de resolver la presente controversia.

La insuficiencia probatoria de la demanda, nos permite traer a colación las reglas o criterios desarrollados -sobre el reconocimiento de años de aportes- por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente 04762-2007, que constituye precedente vinculante para efectos de resolver la presente controversia.

Al respecto, cabe precisar que el precedente vinculante ha fijado una serie de criterios y lineamientos para generar convicción sobre los hechos alegados por el demandante, constituyendo en este sentido un pilar fundamental para resolver este tipo de controversias que exista una valoración conjunta de los medios probatorios aportados.

Así tenemos que según los alcances de la reciente ejecutoria dictada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente 04762-2007-PAC/TC, se han establecido criterios para el reconocimiento de años de aportes en

su Fundamento 26, literal a y f), que constituye precedente vinculante inmediato, el mismo que reproducimos a continuación:

Fundamento 26, literal a:

“El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales (...) El subrayado es nuestro.

Fundamento 26, literal f

“(…) se considera como una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se adviertan que el demandante solicita el reconocimiento de años de adviertan que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de aportaciones (...) El subrayado es nuestro.

Es este sentido, consideramos que el Fundamento 26 f) de la ejecutoria citada, debe ser interpretado a la luz de los dispuesto en el artículo 197° del Código Procesar Civil, en el que se establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Es este sentido, para acreditar años de aportaciones a través de determinados Certificados de Trabajo, es necesario que además este sea original, legalizado o fedateado y que haya sido expedido por el empleador o representante legalmente habilitado, y que en forma conjunta con los demás medios probatorios pueda crear la convicción en el juez que el demandante realizo aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

A mayor abundamiento, cabe precisar que recientemente el Tribunal Constitucional ha expedido la Resolución Aclaratoria de fecha 16 de octubre del 2008 del precedente vinculante recaído en el expediente N°4762-200-PA/TC, en cuyo contenido y fundamentos ha efectuado una serie de precisiones que por su importancia es de aplicación al caso materia de autos. Así tenemos, que en el considerando 8, que debe ser considerado como parte integral del Fundamento 26 y por consiguiente, precedente vinculante de observancia obligatorio, se señala que la documentación probatoria, incluido el certificado de trabajo, puede ser presentado en copia simple, pero en este caso, los mismos deben ser evaluados considerando la documentación adicional adjuntada en original, copia legalizada o fedatada,

debiéndose evaluar aquel en forma conjunta con estos a efectos de efectos de generar convicción en la acreditación de aportes. Además, precisa que cuando los documentos sean los únicos medios probatorios no pueden ser adjuntados en copia simple; indicándose expresamente que en dichos casos no deben ser considerados por el Juez, vale decir deberán ser desestimados de plano.

Ahora bien, debemos señalar que en este proceso judicial el actor aporta sendos certificados de trabajo, sin embargo. Dicho documento no genera verosimilitud ni certeza sobre su contenido, conforme lo hemos denunciado en el apartado de cuestiones probatorias, lo que hace que pierda plena eficacia legal.

En efecto, es importante precisar que las instrumentales aportadas por el actor, no constituyen prueba plena, mucho menos inequívoca para acreditar de manera tangible y elaboración y contexto, no se ha cumplido con los elementos básicos y primordiales que puedan brindar credibilidad, esto es, no aparece los datos identificatorios ni datos precisos respecto a los poderes que ostenta la persona que aparece firmando, aparte de que solamente constituyen declaración unilateral de la persona que los emite, que no pueden generar convicción y certeza al respecto.

Ahora bien, a mayor abundamiento se debe señalar que no existe mayor acreditación del periodo laboral y de la cotización realizada en el caso de los ex empleadores referidos por el actor, habiendo el actor omitido en presentar otros documentos adicionales como son el libro de Planillas de Remuneraciones y Boletas de Pago por todo el periodo alegado, a fin verificar mes por mes si todos los años declarados ha sido laborados. En este sentido, el Tribunal Constitucional en sendas sentencias dictadas, con efecto vinculante, ha determinado en forma clara y meridiana, que en determinados supuestos los Certificados de Trabajo, Declaraciones Juradas y otros documentos análogos, no pueden crear certidumbre o veracidad respecto a los años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones. Así tenemos que el Tribunal Constitucional, en el expediente 02031-2007-PA/TC, en los seguidos por Santa Isabel Lloclla Gutiérrez con la Oficina de Normalización Previsional sobre Proceso de Amparo, mediante sentencia dictada con fecha 25 de agosto del 2008, en el número 08, ha establecido en forma expresa lo siguiente: "A efectos de sustentar su pretensión la actora ha presentado el certificado de trabajo emitido por la C.A.U. Herbay Ltda., de fojas 4, en el que consta que trabajo en dicha cooperativa desde el 10 de abril de 1975 hasta el 12 de junio de 1985. Asimismo, cabe señalar que la declaración jurada, corriente a fojas 3, no puede ser considerada

pues no genera convicción en este Tribunal dado que en autos no obra documento alguno que acredite que la persona que lo expidió cuenta con los poderes para tales efectos, no existiendo ningún otro documento que acredite las aportaciones efectuadas durante el periodo comprendido entre enero de 1960y diciembre de 1974”.

Asimismo tenemos que el Tribunal Constitucional, en el expediente 02948-2007-PA/TC, en los seguidos por Balbina Cienfuegos Ramírez con la Oficina de Normalización Previsional sobre Proceso de Amparo, mediante sentencia dictada con fecha 29 de Agosto del 2008, en el numeral 07, ha establecido en forma expresa lo siguiente: “De fojas 8 y 9, tenemos el certificado de trabajo y la liquidación de beneficios sociales emitidos por la Cooperativa Agraria de Trabajadores Sinforsoso Benites Ltda., los mismo que son firmados por el ex presidente del Consejo de Administración, el mismo que ya no goza de ninguna capacidad de representación, motivo por el cual no pueden ser tomados en consideración por este colegiado”.

Ahora bien, conforme se desprende de autos el actor no logra probar de modo indudable que quienes suscriben los Certificados de Trabajo y las Liquidaciones de Beneficios Sociales, instrumentales aportadas al presente proceso, sean los representados legales de las empresas mencionadas, o en todo caso los encargados de brindar dicho documento. No se puede tener certeza que quien suscribe tenga la condición de representante como aparentemente se pretende hacer creer en el documento en cuestión, por cuanto en algunos no se identifica a la persona que firma. Ante dicho escenario, se puede concluir, con lógica razón, que no solo la veracidad de los documentos aportados está en cuestión sino también su validez.

Consecuentemente vuestra Judicatura deberá rechazar la postulación efectuada por el demandante, en el sentido que con los documentos aportados se ha acreditado los aportes, nada más falso ya que no basta que en base a la presentación de un documento sin mayor respaldo se acredite aportes.

En segundo sentido tenemos que a efectos de dar una validez absoluta al documento proporcionado por el emplazante, es decir con los cuales acreditaría los años de aportación, estos deben de ser sometidos a corroboraciones, constataciones, y verificaciones, etc., para determinar que en realidad el actor laboró para su ex empleador en todo el período consignado y que realizó cotizaciones al SNP, es decir que se efectuaron las correctas aportaciones al seguro, si hubo periodos de no aportación o una suspensión perfecta de labores. (huelga, licencia sin goce de haber, etc.)

En efecto, se deberá tener en cuenta que la parte demandante no adjunta suficientes elementos documentales, conducta procesal que va en contra del propio precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y que impiden generar convicción a vuestra Judicatura. El accionante debió de cumplir diligentemente con presentar las instrumentales señaladas por dicho organismo, por lo que al no haberlo hecho la presente demanda deviene en infundada.

A mayor abundancia, es preciso señalar que el propio Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que existe obligación de la parte accionante de aparejar documentación idónea y suficiente para ser tomados en cuenta objetivamente y poder así emitir un pronunciamiento positivo.

Bajo este orden de ideas, es menester precisar a vuestro Despacho que tratándose de materia de Derecho de Seguridad Social (donde está incluido el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley 19990), toda persona que pretenda acceder a un derecho pensionario, necesariamente deberá cumplir con los requisitos establecidos en tal regulación normativa; debiéndose entender que tales normas son de carácter imperativo y de cumplimiento obligatorio, y que además las aportaciones o cotizaciones deben ser acreditadas en forma fehaciente, sea con documentos probatorio idóneos o con las inspecciones que se efectúen con tal fin. De todo ello se colige, que, en base a suposiciones o afirmaciones sin mayor sustento, no se puede acceder a determinado régimen pensionario, sobre todo tratándose del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley 1990.

CAPITULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia nacional

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N°0530-2013-PA/TC. Lima, 03 de noviembre de 2014

Sobre la necesidad identificar previamente las labores desarrolladas por el trabajador a efecto de otorgar una pensión de jubilación minera. El tribunal Constitucional ha analizado el caso de un trabajador que trabajo para la Empresa Minera del Hierro del Perú como soldador en la sección Mantenimiento Mecánico. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional encuentra la necesidad En el presente caso, se determina que no cualquiera trabajador puede acceder a una pensión de jubilación minera. Es por eso que al haber realizado el actor las labores de soldados en la sección Mantenimiento Mecánico en la empresa en que prestó servicios, no se acredita el nexo de causalidad señalado en el fundamento anterior, razón por la cual no le corresponde la pensión minera que solicita.

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N°0386-2001-AA /TC. Lima, 26 de febrero de 2002

El Tribunal Constitucional ha precisado que los centros de producción minera a diferencia de las minas son emplazamiento donde se realizan actividades de manejo, extracción y procesamiento de minerales. De esta manera el Tribunal Constitucional ha establecido que, para calificar a un trabajador minero, según lo regulada por la Ley 25009 y reglamento, se debe acreditar fehacientemente que el trabajador laboro en un emplazamiento bajo las características señaladas.

En este sentido, para el Tribunal Constitucional es importante en primer lugar tomar en cuenta las funciones y las condiciones inherentes del puesto de trabajo, dado que pueden existir casos en donde si bien el demandante trabajo por determinados años para una empresa minera, en algunos casos puede ser que no acredite que haya realizado actividades propias de un trabajo minero, como es la extracción de minerales.

Es efecto, si contrastamos las actividades desarrolladas por el actor en su centro de trabajo, podemos concluir que algunos casos los servicios prestados para su ex empleador no estaban vinculados directamente con la extracción, manipulación y procesamiento de minerales.

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N°02599-2005-PA /TC. Lima, 17 de mayo de 2017

Esta sentencia realiza una interpretación favorable del artículo 6° de la Ley 25009 en pro de los pensionistas, que si bien es cierto los beneficia, también es cierto que termina afectando el Fondo del Intangibilidad del Sistema Nacional de Pensiones. En efecto, es preciso señalar que la norma legal es clara en su contenido, dado que solamente exonera al trabajador minero del cumplimiento del requisito de los años de aportes cuando acreditan fehacientemente el padecimiento de la enfermedad profesional de silicosis o neumoconiosis, sin embargo, en virtud de esta sentencia los justiciables pretenden acceder a una pensión de jubilación minera sin acreditar los demás requisitos como la edad o el periodo mínimo de aportación. Consideramos que si se mantiene este criterio del Tribunal Constitucional ya no estaríamos frente a un supuesto de jubilación sino de invalidez, en razón de que se está eliminando el requisito de edad, que resulta fundamental para acceder a la pensión de jubilación, que precisamente es la prestación previsional contemplada en la Ley 25009.

Primera sala d derecho constitucional y social transitoria de la corte suprema de justicia de la Republica. Casación N°2356-2007. Lima, 01 de abril de 2009

“Que, en el caso del demandante, si bien cesó con fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, contando con veintiún años completos de aportación, no obstante ello, advirtiéndose que la labor realizada por el demandante, se dio en el mantenimiento y reptación de los volquetes y equipo pesado que participan en las labores extractivas del mineral en la Mina a tajo Abierto de Toquepala, utilizando las herramientas y equipo adecuado, bajo las normas de seguridad de la Empresa; estando a lo expuesto, correspondía al demandante acreditar que la realización de sus labores estaban expuestas a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad”

La sentencia citada es el relevante para el caso, puesto que explica la necesidad de acreditar no solamente que el trabajador realizaba labores para una empresa cuyo giro principal de negocio era la extracción de minerales, sino que es necesario acreditar que el trabajador en su actividad diaria estaba expuesto a una serie de riesgos propios de un trabajo minero. Lógicamente dichos riesgos no se encontrarán presentes en las labores administrativas, de gestión o en los casos en

que el trabajador a pesar de trabajar en un Centro de Producción Minera, ejecuta labores sin ningún tipo de relación con la extracción de minerales.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

CONCLUSIONES

- a) Los pronunciamientos jurisdiccionales que han recaído en el presente caso delimitan claramente cuáles son los requisitos para acceder a una pensión de jubilación. La pensión de jubilación minera es parte de un régimen de jubilación especial de jubilación, es por ello que por mandato legal se determina que no solamente se accede a ella acreditando años de aportes y edad de jubilación, sino que también corresponde acreditar labores en una actividad que tenga plena correspondencia con la extracción minerales.
- b) Es preciso señalar que el demandante no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley N°25009 (jubilación Minera), para arribar a dicha conclusión basta analizar el puesto de trabajo ocupado y la actividad realizada por su ex empleador para darnos cuenta que en puridad el actor no realizo actividades como trabajador minero de conformidad con lo establecido en la Ley 25009. En este sentido, no es suficiente elemento de prueba que el accionante alegue que habría laborado en una empresa minera, sino que deberá acreditar fehaciente y documentalmente que participio en la extracción de minerales. La titularidad del derecho invocado debe ser indubitable a vista de la administración y del juez de ser el caso. La certeza sobre la razonabilidad de lo pretendido es necesario, dado que existen trabajadores vinculados a labores administrativas dentro de una empresa minera que pretenden a acceder una pensión de jubilación minera.
- c) El caso demuestra que existe, por parte de los justiciables, en pleno desconocimiento de los regímenes de jubilación, puesto que previamente a la interposición de la demanda, las partes han podido identificar, con el ahorro del tiempo y esfuerzo que ello demanda, que existían otras formas de acceder a las prestaciones previsionales, como por ejemplo el régimen de ordinario jubilación adelantada o pensión de invalidez de la Ley 26790.

RECOMENDACIONES DEL CASO

- a) Los abogados de los pensionistas deben analizar el costo-beneficio de las demandas interpuestas para reclamar una pensión de jubilación minera, dado que intentan acceder a dicha pensión sin acreditar haber laborado en una actividad propia de extracción de minerales. Es por ello que necesario determinar claramente a través de la jurisprudencia y la legislación que no todos los puestos de trabajo vinculados a una empresa minera irremediablemente dan lugar al otorgamiento de una pensión de jubilación minera. Es por ello que resulta necesario, vía legislativa, elaborar un catálogo de categorías labores para identificar claramente que puestos de trabajo, bajo determinadas condiciones, pueden acceder a una pensión de jubilación minera.

Bibliografía

- Abanto , C. (2014). *Regimen complementario de jubilacion en el Peru*. Lima.
- Congreso de la Republica. (2004). *Ley N.°25009*. Lima.
- Congreso de la Republica del Peru. (1989). *Ley 25009*. Lima.
- Congreso de la Republica del Peru. (1993). *Constitucion politica del Peru 1993*. Lima.
Obtenido de <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>
- Congreso de la Republica del Peru. (2004). *Ley 20530*. Lima. Obtenido de <https://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgenda/proapro.nsf/ProyectosAprobadosPortal/721C975453868E3605256F66007350E5#:~:text=Los%20pensionistas%20del%20r%C3%A9gimen%20del,la%20ley%20para%20tal%20efecto>.
- Gomez , A. (2012). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Tribunal Constitucional .
- Reategui , F. (2021). *Fondo Complementario de Jubilacion Minera* . Lima.

ANEXO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo
Jirón Parra del Riego N° 400 – El Tambo
Central Telefónica 064-481490

SUMILLA: Existen muchas demandas similares al presente caso, donde los demandantes tienen como empleador a la Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova y la Contrata de Servicios Múltiples Zárate Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; donde casi todos pretenden acreditar sus servicios con similares documentos, los mismos que tiene similar formato y firma, fechas de expedición, entre otras; sin embargo, lo que no es concebible, a razón de las reglas de la experiencia, que no puedan presentar documentos adicionales que acrediten sus servicios, pese a que alegan haber laborado más de 20 años.¹

EXPEDIENTE : 00398-2017-0-1501-JR-LA-01
DEMANDANTE : EUSEBIA DOMINGUEZ CONDEZO
MATERIA : JUBILACIÓN ADELANTADA/REC. APORTES
DEMANDADOS : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL
JUZGADO : 1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE HYO
PONENTE : SAMANIEGO CORNELIO LUIS MIGUEL

SENTENCIA DE VISTA N° 1839-2019-LA

RESOLUCIÓN NRO. QUINCE.-

Huancayo, diez de julio del año dos mil diecinueve.-

I. VISTOS:

I.1. Materia de grado:

Viene en grado de apelación, la SENTENCIA NÚMERO 1114-2018, contenida en la resolución número OCHO, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil dieciocho, que corre de folios ciento ochenta a ciento ochenta y cinco que FALLA: DECLARANDO INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS, la demanda contenciosa administrativa, de folios 01 de 07, interpuesta por EUSEBIA DOMINGUEZ CONDEZO contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, con lo demás que contiene.

I.2. Pretensión impugnatoria y fundamentos de la apelación:

Mediante escrito que corre de folios ciento ochenta y siete y sucesivos, la demandante, cuestiona la indicada sentencia, en mérito de los sustentos que se resumen a continuación:

¹ La presente sumilla se efectúa en el marco jurídico de la Resolución Administrativa Nro.003-2014-CE-PJ de fecha 07 de enero del año 2014 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de febrero del año 2014. Esta incorporación de las sumillas obedece básicamente a una buena organización del trabajo. Por otro lado, es de informar a las partes, que las sumillas sólo tendrán el carácter de identificar e informar del contenido de una resolución y no forma parte de la resolución misma.

1. El juzgador únicamente hace referencia a su ex empleadora contrata de servicios múltiples zarate EIRL y motivación incongruente dado que el petitorio se centra en la pensión de jubilación adelantada en el marco del D.L. 19990 y se resuelve sobre pensión de jubilación minera completo; lo que hace presumir además que el A quo no resolvió la Litis en base a un estudio serio del expedientes sino habría utilizado plantillas de otros casos, casos, decisión que vulnera además mi derecho a obtener sentencias adecuadamente motivadas, a un debido procedimiento y obtener una pensión de jubilación.
2. Se ha infringido el principio de legalidad dispuesto en el Decreto Ley N°19990, artículo 70°, respecto a la acreditación de los periodos de labores. Así como, los artículos 11 y 13 sobre la obligatoriedad de los pagos de las prestaciones de salud y sistema nacional de pensiones que les corresponden a los empleadores y la empresa, además ha inobservado lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la STC N°4762-2007-PA/TC de fecha 22 de setiembre de 2008.
3. Ha inobservado lo dispuesto en el artículo 197° del código Procesal Civil, sobre la valoración por el Juez de los medios probatorios en forma conjunta; tanto más si la ONP no interpuso tacha u oposición contra dichos medios probatorios que demuestran su falsedad y/o falta formalidad durante todo el procedimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En principio, debe precisarse que, de acuerdo a los agravios desarrollados por la demandante en su recurso de apelación, esta pretende el reconocimiento de los aportes considerandos en los Certificados que otorga la Contrata de Minas Víctor Zarate y Contrata de Servicios Múltiples Zarate Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, donde indican que la recurrente habría laborado como pallaquera, por el total de 25 años 4 meses y 5 días.

SEGUNDA: Análisis del caso de autos

En la presente corresponde determinar si a la accionante le corresponde el reconocimiento de los años de aportes y consecuentemente el reconocimiento de una pensión de jubilación adelantada. Conforme se desarrolla a continuación:

- a) En principio, cabe indicar que el Juez de la causa h declarado infundada l demanda, sosteniendo que la contrata de Servicios Múltiples Zarate

Empresa Individual de Responsabilidad Limitada tuvo como fecha de inscripción el 19 de marzo de 1994, fecha posterior al supuesto vínculo laboral de la actora, por lo que sus aportaciones no son encuentran debidamente motivadas.

- b) En atención a lo anterior, la demandante refiere como agravio que, el juzgador únicamente hace referencia a su ex empleadora contrata de servicios múltiples Zarate E.I.R.L y existe motivación incongruente dado que el petitorio se centra en la pensión de jubilación adelantada en el marco del D.L. 19990 y se resuelve sobre pensión de jubilación minera completo; lo que hace presumir además que el A quo no resolvió la Litis en base a un estudio serio del expediente sino habría utilizado plantillas de otros casos, decisión que vulnera además mi derecho a obtener sentencias adecuadamente motivadas, a debido procedimiento y obtener una pensión de jubilación.
- c) Al respecto, efectivamente se advierte que la sentencia recurrida contiene una motivación aparente e incongruente, no obstante, este Colegiado se pronunciara sobre la pretensión y agravios con la finalidad de no declarar la nulidad de la sentencia y retardar más el proceso, esto sin afectarse el derecho de defensa pues la demandada ha contestado la demanda sobre las pretensiones planteadas.
- d) Ahora bien, como segundo agravio la demandante refiere que se ha infringido el principio de legalidad dispuesto en el Decreto Ley N°19990, artículo 70°, respecto a la acreditación de los periodos de labores. Así como, los artículos 11 y 13 sobre la obligatoriedad de los periodos de labores. Así como, los artículos 11 y 13 sobre la obligatoriedad de los pagos de las prestaciones de salud y sistema nacional de pensiones que les corresponden a los empleadores y la empresa, además ha inobservado lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la STC N 4762-2007-PA/TC de fecha 22 de setiembre de 2008. Asimismo, como tercer agravio señala que se ha inobservado lo dispuesto en el artículo 197° del código procesal civil, sobre la valoración por el Juez de los medios probatorios en forma conjunta; tanto más, si la ONP no interpuso tacha u oposición contra dichos medios probatorios que demuestren su falsedad y/o falta de formalidad durante todo el procedimiento.

- e) A efectos de dilucidar el **periodo de aportaciones** es menester señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°4762-2007-PA/TC, señala en su fundamento 26: “la demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de Es Salud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o recateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido de la demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia recateada de él, bajo responsabilidad (...)”.
- f) En relación al certificado de trabajo de la Contrata de Minas Víctor Zarate y Declaración Jurada (folios 10-12) debemos indicar, que quien lo suscribe en el año 2009, si bien consigna su identificación, sello y firma, lo hace usando la L.T. [Libreta Tributaria, que no estaba vigente en dicho año pues desde el 25 de septiembre de 1992 se ha creado el Registro Único del Contribuyente a cargo de la SUNAT, es decir la persona que lo suscribe don Víctor Antonio Zarate Córdova, firma con un documento no vigente desde hace más de 17 años a esa fecha; es más, si dicha contrata hubiera prestado sus servicios hasta el 28 de febrero de 1993 como alude el certificado de trabajo de folios 10, la mencionada persona debió identificarse con su RUC que estaba vigente y era obligatorio contarlos para realizar cualquier actividad comercial o empresarial; motivo por el cual este Colegiado no puede considerar como valido dicho certificado.
- g) De otro lado, los medios probatorios pertenecientes a la Contrata de Minas Víctor Zarate y contrata de Servicios Múltiples Zarate E.I.R.L. Ltda. respecto al jornal básico no guardan equivalencia con las liquidaciones por tiempo de servicios obrantes a folios 13 y 16, pues resultan distintos.
- h) Entonces, los medios probatorios pertenecientes a la Contrata de Minas Víctor Zarate y Contrata de Servicios Múltiples Zarate E.I.R.L. Ltda., no pueden ser considerados como válidos para acreditar los años de aportación, no solo porque no han sido expedidos en la oportunidad

respectiva, también porque no han sido corroborados con otros documentos laborales de ese periodo que no ha sido corto (más de 20 años), pese a que en el Certificado de trabajo se indica “Para la validez del presente me remito al documento matriz”, que no ha sido presentado ni acreditado su preexistencia; de manera que existe deficiencia en la acreditación del servicio prestados, dado que es insuficiente para acreditar tantos años de servicios con escasos documentos.

- i) Conviene citar artículo especializado en materia **previsional “Requisitos de los documentos para probar los aportes en la ONP”**, donde se cita un conjunto de sentencias del Tribunal Constitucional dados después del precedente vinculante y su aclaratoria, STC N 04762-PA/TC, que establecen requisitos formales que se deben exigir para que los documentos presentados en las demandas sean calificados positivamente como medio de prueba idóneo, tales como los requisitos que deben tener los certificados de trabajos (acreditar que quien emitió el certificado tenga facultades para expedirlo, **debe ser expedido en fecha cercana al cese** o coeternidad, la información no contradictoria, expedido en papel sin membrete y sellos), las formalidades exigibles a las liquidaciones y las boletas de pagos (se debe exigir una constancia o certificación de los Registros Públicos que acredite la representación legal del empleador), entre otros criterios; entonces, para tener certeza sobre el valor probatorio del certificado de trabajo debe estar corroborado con otros documentos laborales, como boletas y planillas de pagos o liquidaciones de beneficios sociales que crean convicción de su valor probatorio
- j) Así también, la demandante adjunta otros medios probatorios, tales como la constancia N°001-SGO-GDH-IPSS-93 de folios 28 en el cual se indica que la empresa Contrata de Minas Zarate E.I.R.L. LTDA. ha realizado la regularización de pago de aportaciones, por lo que le expiden dicha constancia de no adeudo, asimismo a folios 28 a 80 obran los certificados de pagos regulares y declaraciones jurada de pago de aportes al instituto Peruano de Seguridad social (IPSS), sin embargo estos documentos lo único que acreditan es la existencia de la empresa, mas no causan convicción en el Colegiado sobre la existencia de una relación laboral entre la demandante y las empresas mineras. Además, cabe agregar, que de la

revisión de cada uno de estos últimos documentos mencionados se advierte que la firma del señor empleador Víctor Antonio Zarate Córdova ubicado en la parte izquierda inferior difiere de su firma registrada en la RENIEC, habiendo solo algunos que, si son similares, ara ello se adjunta a la presente la ficha de RENIEC del señor Víctor Antonio Zárate Córdova. Por ello, cabe desestimar los agravios manifestados por la parte accionante.

TERCERO: Finalmente, no escapa al conocimiento de este Colegiado que existen muchas demandas similares al presente caso, donde los demandantes tienen como empleador a la Minas Víctor Zarate Córdova y la Contrata Servicios Múltiples Zárate Empresa Individual de responsabilidad Limitada; donde casi todos pretenden acreditar sus servicios con similares documentos: Certificado de Trabajo, Declaración Jurada y Liquidaciones de Compensación por tiempo de servicios, los mismos que tiene similar formato y firma, fechas de expedición, entre otras; sin embargo, lo que no es concebible adicionales que acrediten sus servicios, pese a que alegan haber laborado más de 20 años, es decir, casi todos no han conservado sus boletos de pagos u otros documentos, por eso es que dichos documentos, por si misma, no crean suficiente convicción para estimar la demanda.

CUARTO: Firmemente, siendo que los sustentos de apelación no han logrado desvirtuar los sustentos de la recurrida; es de concluir, que la sentencia debe de ser confirmada.

III. DECISIÓN:

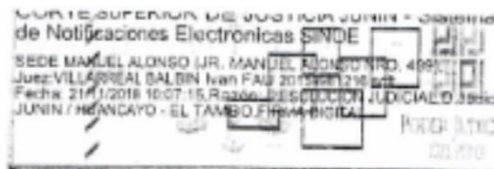
3.1. **CONFIRMARON** la SENTENCIA NUMERO 1114-2018, contenido en la resolución número OCHO, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil dieciocho, que corre de folios ciento ochenta a ciento ochenta y cinco que FALLA: DECLARANDO INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS, la demanda contenciosa administrativa, de folios 01 de 07, interpuesta por EUSEBIA DOMÍNGUEZ CONDESO contra la oficina de Normalización Previsional – ONP, con lo demás que contiene. **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

Srs.

CORRALES MERLGAREJO.

OLIVERA GUERRA.

SAMANIEGO CORNELIO.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA DEL JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA N° 1114 - 2018

EXPEDIENTE : 00398-2017-0-1501-JR-LA-01
MATERIA : DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL O
INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
JUEZ : IVAN VILLARREAL BALBIN
ESPECIALISTA : RICHARD WILSON CHAMORRO REQUENA
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL ONP,
DEMANDANTE : DOMÍNGUEZ CONDEZO, EUSEBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.-

Huancayo, diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho.-

DADO CUENTA:

Contando este juzgado con una carga que **supera los seis (06) mil expedientes en giro**, velando por el Principio de Celeridad e Impulso Procesal que rigen en el proceso Contencioso Administrativo, máxime si se discuten derechos laborales, **SE COMUNICA A LAS PARTES**, que la **Notificación de las Sentencias en adelante se realizan en sus Casillas Electrónicas.-**

VISTOS

1. **DE LA DEMANDA.-** Resulta de autos que mediante escrito a Folios 01 a 07, **EUSEBIA DOMINGUEZ CONDEZO**, interpone demanda contenciosa administrativa contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**, formulando como **PETITORIO: (1)** Se declare la nulidad Total de la Resolución N° 000056256-2016-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 11 de octubre de 2016 y la denegatoria del recurso de apelación interpuesta en fecha 07 de noviembre de 2016 contra la Resolución N° 000056256-2016-ONP/DPR.GD/DL19990. **(2°)** se ordene a la emplazada emita nueva Resolución otorgando la pensión de jubilación adelantada del régimen general del Decreto Ley N° 19990. **(3°)** el pago de las pensiones devengadas desde la fecha de prestación de mi solicitud primigenia, mas las pensiones devengada con sus respectivos intereses legales. - -
2. Como principales argumentos de su demanda señala:
 - a. Que, ha prestado servicios en la Empresa Contrata de Minas Victor Zarate Córdova, donde ocupo el cargo de Pallaquera, desde el 03 de enero de 1974 hasta el 28 de febrero de 1993, acumulando un record laboral de 19 años 01 mes y 25 días completos y Empresa de Servicios Múltiples Zarate E.I.R.L, en el cual laboro con el cargo de palladora desde el 05 de abril de 1994 hasta el 15 de junio de 2000, acumulando un record laboral de 25 años 04 meses y 05 días completos e igual número de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
 - b. Que, el 11 de octubre de 2016, la demandada a través de la Resolución N° 0000056256-2016-ONP/DPR.GD/DL19990, deniega el derecho de la recurrente a percibir la pensión de jubilación adelantada que por ley y





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO**

por derecho le corresponde, interponiendo recurso de apelación con la fecha 07 de noviembre de 2016, la que no ha sido resuelta.

- c. Como fundamento jurídico cita diversos artículos de la Constitución Política del Estado, D.L. N° 19990, Ley N° 27444, D.L. N° 25967 y Código Procesal Civil. - - -

3. ADMITIDA a trámite la demanda mediante Resolución número uno, a Folios 82, en la vía procedimental del PROCESO ESPECIAL, contra la accionada **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**; por ofrecidos los medios probatorios, se dispuso además la presentación del respectivo expediente administrativo; verificándose el emplazamiento correspondiente según constancias de notificación a Folio 84 y 84 vta. - - -

4. Según Escrito a folios 85 a 102, el Apoderado de la Oficina de Normalización Previsional, se Apersona al proceso, y Absuelve la demanda negándola en todos sus extremos, solicita se declare infundada por los fundamentos de hecho y derecho que expone. - - -

5. Mediante Resolución numero dos a folio 111 a 112, se tiene por apersonado al proceso a la Oficina de Normalización Previsional y por absuelta la demanda. - - -

6. Mediante la Resolución número tres a folio 129 a 130, se dictó el SANEAMIENTO PROCESAL: fijándose como puntos controvertidos los siguientes:

- a. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución N° 0000056256-2016-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 11 de octubre de 2016, Nulidad de la denegatoria ficta del recurso de apelación interpuesto de fecha 07 de noviembre de 2016 contra la Resolución N° 0000056256-2016-ONP/DPR.GD/DL19990.
- b. Determinar si corresponde o no ordenar a la demandada emita resolución otorgando la pensión de jubilación adelantada del régimen general del Decreto Ley N° 19990.
- c. Determinar si corresponde o no el pago de los devengados desde la fecha de presentación de la solicitud mas el pago de los intereses legales. - - -

Se admitieron como medios probatorios:

De la demandante:

- a. Se admitieron y actuaron los documentos que obran a folios 10 a 80.- -

De la demandada:

- a. Se admitieron y actuaron los documentos que obran a folios 107 a 110.-

7. Mediante Resolución número cinco a folio 150, se dispone Prescindir de la presentación de las Boletas de Pago, liquidación de beneficios sociales, libros de salario y remuneración.- - -



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

8. Remitidos los autos a la **Cuarta Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Huancayo**, para recabarse el Dictamen Fiscal (folios 153 a 156), el Señor Representante del Ministerio Público, Opina que se declare INFUNDADA la demanda. - - -
9. Mediante Resolución número siete a folio 178, se pone en conocimiento de las partes el Dictamen Fiscal, disponiéndose el ingreso de los autos a despacho para Sentenciar. - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO: Finalidad de la acción contenciosa administrativa.- Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N°.013-2008-JUS, que aprueba el TULO de la Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución tiene por finalidad el **control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo** y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. - - -

SEGUNDO: Que, conforme al TULO de la precitada Ley 27584 que Regula el presente proceso Contencioso Administrativo, en este tipo de proceso cabe la posibilidad de plantear pretensión específica con el objeto de **que se declare judicialmente la nulidad de una actuación administrativa** y de **que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación** a la que se encuentre obligada por mandato de la ley. - - -

TERCERO: Sobre la validez del acto administrativo.- Que, de conformidad con lo normado por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos administrativos (artículo 1°, numeral 1.1) las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, siendo que **el objeto o contenido del acto administrativo** (artículo 5°, numeral 5.3) **no debe contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes**, ni puede infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. - - -

CUARTO: Que, así mismo, conforme a lo dispuesto por la precitada Ley 27444, la validez del acto administrativo (artículo 8°) está condicionada a que su dictado se haya dado **conforme al ordenamiento jurídico**, presumiéndose su validez (artículo 9°) en tanto la nulidad que se pretenda no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; siendo que **la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, entre otros, constituye vicio del acto administrativo** (numeral 1.- del artículo 10°) **que causa su nulidad de pleno derecho.** - - -

QUINTO: Controversia en autos.- Conforme a las pretensiones accionadas y a la posición de la entidad accionada, es menester determinar si corresponde declarar declare la nulidad Total de la Resolución N° 000056256-2016-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 11 de octubre de 2016 y la denegatoria del recurso de apelación interpuesta en fecha 07 de noviembre de 2016 contra la Resolución N° 000056256-2016-ONP/DPR.GD/DL19990, ordenar a la emplazada emita nueva Resolución otorgando la pensión de jubilación adelantada del régimen general del Decreto Ley N° 19990 y pague las pensiones devengadas desde la fecha de prestación de mi solicitud primigenia, mas las pensiones devengada con sus respectivos intereses legales. - - -

SEXTO: Derecho a la Seguridad Social como derecho fundamental.- En la S.T.C. N° 09600-2005-PA/TC se ha precisado que en igual medida que la seguridad social se convierte, en tanto garantía institucional, en el soporte sobre el cual se cimienta el derecho fundamental a la pensión, las prestaciones de salud, sean éstas preventivas, reparadoras o recuperadoras, también encuentran sustento en aquélla. En este caso la salud, o más precisamente su alteración, se convierte en la contingencia a ser protegida a través de la seguridad social, buscando con ello el mantenimiento de la calidad de vida (fundamento 4). El Tribunal Constitucional ha señalado que el artículo 10° de la Constitución Política reconoce a la seguridad social como un derecho humano fundamental, que supone el derecho que le "asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos", de modo tal que pueda obtener una existencia en armonía con la dignidad, teniendo presente que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. (STC 008-96-I/TC, fundamento 10)¹. - - -

SÉPTIMO: Reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo.- Cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC, en el fundamento 26 literal a) señaló: "26. De este modo, cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, para que la demanda sea estimada los jueces y las partes deben tener en cuenta las siguientes reglas: a. El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad", estos presupuestos deben ser cumplidos por los demandantes para acreditar las aportaciones hechas al Sistema Nacional de Pensiones. - - -

OCTAVO: Análisis de la controversia.- A fin de mejor resolver corresponde analizar las actuaciones administrativas de acuerdo al siguiente detalle:

¹ Expediente N.° 04091-2011-PA/TC.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

- a. Con la **Resolución N° 0000056256-2016-ONP/DPR.GD/DL19990** de fecha 11 de octubre de 2016 (folio 21), se denegó al actor la pensión de jubilación minera;
- b. Con el **Certificado de Trabajo** de fecha 05 de junio de 2009 (folio 10), expedida por su ex empleadora Contrata de Minas Víctor Zarate Córdova, en la que indica que prestó servicios desde el 03 de enero de 1974 hasta el 28 de febrero de 1993, con la ocupación de Pallaquera;
- c. Con la **Declaración Jurada**, de fecha 05 de junio de 2009 (folio 12), expedida por su ex empleadora Contrata de Minas Víctor Zarate Córdova, en la que prestó servicios desde el 03 de enero de 1974 hasta el 28 de febrero de 1993, con la ocupación de Pallaquera;
- d. Con la **Hoja de Liquidación de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) Pago Directo** de febrero de 1993 (folio 13), expedida por su ex empleadora Contratista de Minas Víctor Zarate Córdova, que realizó el cálculo de CTS del periodo 03 de enero de 1974 al 28 de febrero de 1993;
- e. Con el **Certificado de Trabajo** de fecha 05 de junio de 2009 (folio 14), expedida por su ex empleadora Contrata de Servicios Múltiples Zarate E.I.R.L, en la que indica que prestó servicios desde el 05 de abril de 1994 hasta el 15 de junio de 2000, con la ocupación de Pallaquera;
- f. Con la **Declaración Jurada**, de fecha 05 de junio de 2009 (folio 15), expedida por su ex empleadora Contrata de Servicios Múltiples Zarate E.I.R.L, en la que prestó servicios desde el 05 de abril de 1994 hasta el 15 de junio de 2000, con la ocupación de Pallaquera;
- g. Con la **Liquidación de Aportaciones** de junio de 2000 (folio 16), expedida por la Empresa Contrata de Servicios Múltiples Zarate E.I.R.L, se aprecia los años de aportación no acreditados. - - -

NOVENO: Bajo lo expuesto, debe señalarse que en procesos similares el Juzgador estimaba las demandas en atención a indicios de laboralidad que existía entre el demandante y su empleador (Contrata Víctor Zárate Córdova); se varía el criterio antes adoptado a razón que efectuada la Búsqueda del RUC N° 20214861837, perteneciente a la CONTRATA DE SERVICIOS MULT ZARATE EIRLTD², se advierte que dicha empresa tuvo como fecha de inscripción el **19 de marzo de 1994**, es decir **fecha posterior al supuesto vínculo laboral del actor**, cuando la misma aún no se había inscrito, de modo que las aportaciones hechas no se encuentran debidamente acreditadas, no cumpliéndose el supuesto establecido en la Jurisprudencia vinculante recaída en la **S.T.C. N° 04762-2007-PA/TC**, en el fundamento 26 literal a), debiendo anotarse que criterio similar fue adoptado por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo en la **Sentencia de Vista N° 1655-2017** de fecha 21 de noviembre de 2017, en el Expediente N° 02851-2014-0-1501-JR-LA-01 en los seguidos por Venancio Romero Pariona con la Oficina de Normalización Previsional; en consecuencia la demanda deviene en infundada. - - -

DÉCIMO: Sobre la nulidad de la Resolución N° 0000056256-2016-ONP/DPR.GD/DL19990 (folio 21).- Conforme al razonamiento de los considerandos precedentes, se aprecia que a la actora no le corresponde percibir pensión de jubilación minera, al no haber acreditado fehacientemente

² <http://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS03Alias>.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO**

sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, menos su tiempo de servicios y vínculo laboral, razón por la cual, se determina que la resolución recurrida no se encuentran inmersa en causal de nulidad establecida en el Art. 10° de la Ley N° 27444; por tanto este extremo demandado también se deberá desestimar. - - -

UNDÉCIMO: Sobre el pago de los devengados e intereses legales.- Estando al razonamiento establecido en los considerandos anteriores, se ha podido comprobar que al actor no le corresponde percibir una pensión de jubilación minera, por lo que, en consecuencia lógica se aprecia que no existen devengados a pagársele, no correspondiéndole también los intereses legales que reclama; asimismo en mérito a los considerandos de la presente Sentencia Comparto la Tesis propuesta por el Representante del Ministerio Público. - - -

DUODÉCIMO: Sobre la nulidad total de la Resolución Ficta.- En lo que respecta a la nulidad total de la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, cabe indicar que no es posible declarar la nulidad de una Resolución ficta en razón de no existir un acto administrativo y mucho menos resolución que lo contenga, ya que cuando la administración no emite acto administrativo alguno (silencio administrativo), habilita al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, conforme al artículo 188.3³ de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Es decir, si la primera instancia no contesta el pedido en el plazo que tiene para hacerlo, dicho silencio autoriza a apelar de tal denegatoria ante la segunda instancia administrativa y si esta tampoco contesta, ello autoriza automáticamente a acudir ante el Poder Judicial, pero no para pretender la declaración de nulidad de actos administrativos denegatorios fictos, ni mucho menos algo que se parezca a tal despropósito, sino sólo y únicamente para que se declare el derecho que el administrado sostiene le corresponde y que la administración, con su silencio, no le ha reconocido⁴, siendo por tanto improcedente esta pretensión.- - -

RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones precedentes, con apreciación razonada y criterio de conciencia, a nombre de la Nación y en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 139° de la Constitución. **FALLO: DECLARANDO INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS** la Demanda Contenciosa Administrativa, de Folios 01 a 07, interpuesta por **EUSEBIA DOMINGUEZ CONDEZO** contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**; sin COSTAS PROCESALES ni COSTOS; DECLARÁNDOSE la **CONCLUSIÓN** del proceso y DISPONIÉNDOSE su **ARCHIVAMIENTO** definitivo, consentida o ejecutoriada que sea la presente decisión; **HÁGASE SABER.** - - -

³ **Artículo 188°.- Efectos del silencio administrativo:** (...) 188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

⁴ <http://catedrajudicial.blogspot.com/2009/04/la-pretension-de-declaracion-de-nulidad.html>.